



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Accionante	MARCELA MARIA FONSECA
Accionado	FELIPE SUAREZ LEON
Radicado	No. 68001-31-03-007-2010-00135-00
Decisión	NO DA MÉRITO A LAS PRETENSIONES

Cumplidas las etapas procesales sin observar nulidad que invalide lo actuado, se ocupa el Despacho del estudio del mérito que corresponda dentro de la acción popular interpuesta por la ciudadana **MARCELA MARIA FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.893 contra **FELIPE SUÁREZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.754.839.

1. LA ACCIÓN

1.1. La Demanda

La actora popular MARCELA MARIA FONSECA demanda por la vía de la acción popular, prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998 en procura de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos, en su sentir, vulnerados por el accionado FELIPE SUÁREZ LEÓN.

1.2. Pretensiones

Las pretensiones se sintetizan así:

1.2.1. Que se declare que FELIPE SUAREZ LEON, como propietario del inmueble ubicado en la calle 43 No. 23-82 del municipio de Girón, donde funciona una miscelánea, ejerce una actividad que implica o abarca irregularmente el espacio público utilizando el antejardín que comprende dicho inmueble para el local comercial, observándose el cerramiento de antejardín.

1.1.2. Que se ordene a FELIPE SUAREZ LEON realizar todas las acciones que tiendan a la recuperación del espacio público con el fin de dar el uso debido a los antejardines del mencionado inmueble situado en la calle 43 No. 23-82 donde funciona una miscelánea.

1.1.3. Se acate por el accionado, la orden que se imparta según lo dispone el artículo 39 de la ley 472 de 1998, y se ordene el incentivo legal vigente, en desarrollo de lo que, para el efecto, determine la sentencia que se profiera en el proceso.

1.3. Fundamentos fácticos

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la acción, son relatados en síntesis por los accionantes así:

- 1.3.1. El señor Felipe Suarez León compró el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-113032 el día 21 de Septiembre de 1988 mediante Escritura pública No 2880 otorgada en la Notaría Séptima de Bucaramanga.
- 1.3.2. El aquí accionado en calidad de propietario del inmueble ha permitido el uso de los antejardines o jardines de su inmueble para el funcionamiento del local de tipo comercial ubicado en el municipio de Girón Santander, en la calle 43 No. 23-82, donde al parecer opera una miscelánea.
- 1.3.3. En aquel espacio se han presentado irregularidades en el mal uso de antejardines los que han sido cerrados totalmente, endureciéndolos para la formación de locales comerciales y no para su respectivo uso legal y constitucional.
- 1.3.4. Que a la fecha la Secretaría de Gobierno Municipal de Girón no se ha pronunciado frente a aquella invasión y/o mal uso de los antejardines que hacen parte del inmueble, pues sobre ello no se han tomado medidas correctivas o ejemplarizantes sobre estos casos de invasión y uso de antejardines para el mantenimiento de actividades mercantiles.

2. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2010¹, se admitió la presente acción constitucional, ordenándose correr traslado de rigor a la parte accionada, vinculándose de oficio a la Alcaldía de Girón a través de la Oficina de Asesoría de Planeación Municipal y Departamento Administrativo del Espacio Público.

La Alcaldía Municipal de Girón – Santander dio respuesta a la demanda incoada, el 27 de julio de 2010², oponiéndose a las pretensiones.

En auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)³ se ordenó EMPLAZAR al accionado FELIPE SUAREZ LÉON para efectos de NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de demanda, y una vez efectuada en debida forma el emplazamiento, mediante proveído del ocho (08) de abril mil dieciséis (2016)⁴ se designó como curador ad-litem del demandado, a la abogada Dra. VIRGELINA PICO POVÉDA.

Curadora ad-litem quien fue notificada personalmente el 31 de mayo de 2016⁵ y contestó la demanda el día 8 de junio de 2016.

2.1. Contestación del accionado

¹ Ver folio 9 expediente físico y pag. 13 expediente digital.

² Ver folio 16-18 expediente físico y pag. 20-22 expediente digital.

³ Ver folio 30 expediente físico y pag. 39 expediente digital.

⁴ Ver folio 33 expediente físico y pag 42 expediente digital.

⁵ Ver folio 38 expediente físico y pag 49 expediente digital.



La parte Accionada, a través de su curadora ad-litem, se pronunció en síntesis, en los siguientes términos⁶:

Referente los hechos:

Frente a los hechos el inmueble fue visitado por la suscrita sin que en la actualidad haya el establecimiento de comercio que se observa en la fotografía aportada con la solicitud de la presente acción popular. En la actualidad existe es un casino con el nombre de Mar de Plata operando sin ninguna restricción por parte de espacio público del Municipio de Girón que a su parecer es la entidad encargada y competente para dilucidar si efectivamente el propietario Sr. Felipe Suarez León está incurriendo en violación de lo normatividad establecida para la regulación y protección del por espacio público del Municipio de Girón.

Referente a las pretensiones

Se opone a todas las pretensiones pues para la fecha de los hechos existía el mentado negocio, pero hoy se observa una estructura totalmente diferente, que a su parecer superan los hechos base de la presente acción.

2.2. Contestación de las Intervenciones

2.2.1. ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO

En su contestación, se pronunció en síntesis, en los siguientes términos:

Referente los hechos

Al Punto Primero: No le consta, que lo pruebe.

Al Punto segundo: No le consta, pero las fotos aportadas por la actora se observa que efectivamente existe un establecimiento de comercio.

Al Punto Tercero: No le consta, pero debe de ser más explícita la actora, en señalar a que se refiere el uso constitucional a los antejardines.

Al Punto Cuarto: No es cierto, ya que la actora, junto con su esposo, abogado solicitaron una reunión con los propietarios de los establecimientos de comercio para prestar asesoría y defensa contra las acciones populares que se presentarían contra ellos la accionante y el marido de ella es el apoderado del restaurante la Broaster, que se encuentra actualmente demandado en otra acción popular, por los mismos argumentos.

⁶ Ver folio 39 expediente físico y pag 50 expediente digital.



Desde ese día, en que se realizó la reunión, de la accionante y la comunidad propietaria de los otros establecimientos de comercio, la administración Municipal de Girón, a través de la secretaría de Gobierno y la oficina Asesora de Planeación, realizaron requerimiento a todas las personas que ocuparon los respectivos antejardines, para que presentara los documentos, y así en la actualidad se encuentra en trámite administrativo, que se culmina con la multa y la orden de demolición, respetando lo que se encuentra consignado en el POT.

Referente a las pretensiones

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la accionante en cuanto que todas ellas están infundadas, y no existe argumento válido ya que la administración Municipal de Girón, se encuentra adelantando los respectiva investigación administrativa sobre la ocupación del espacio público argumentada por la actora.

Excepciones de fondo

Propuso como excepciones de mérito “**falta de causa y hecho superado**”, señalando en síntesis que La administración Municipal de Girón, a través de la de Gobierno Municipal y la Oficina Asesora de Planeación, adelantan los respectivos requerimiento a los propietarios de los inmuebles ubicados en el barrio el poblado como del Rincón de Girón, que se encuentra ocupando el espacio público en el antejardín, esto es que se encuentran Construcciones en ella. Un día después se efectuó la reunión de la Doctora MARCELA MARIA FONSECA y su cónyuge con GIOVANNY FRANCO y los propietarios de los inmuebles que presentaban esta violación, en donde se ofrecieron a prestar sus servicios profesionales del Derecho en contestar las debidas populares.

En la actualidad se encuentran adelantándose procesos administrativos con los propietarios de los inmuebles que se encuentran en estas circunstancias incluyendo la de esta acción.

De igual forma, través de su Dirección de Espacio Público – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo, en respuesta allegada el 21 de abril de 2022, **allegó Informe de Visita Técnica al inmueble** ubicado en la calle 43 No.23-82 del Barrio el Poblado del Municipal de Girón, respecto del requerimiento en oficio No.2854 del 29/08/2016 efectuado por este despacho.

3. Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se llevó a cabo la audiencia de la siguiente manera:

Una vez instalada la audiencia, se deja constancia que se hace presente la Dra. VIRGELINA PICO POVEDA portadora de la T.P. No. 91559 C. del S. de la J., en su condición de curadora ad-litem del demandado y al no haberse hecho presente la parte accionante, ni las entidades vinculadas, se declara fallida la audiencia, y se continúa con el trámite de la misma.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre a pruebas la presente acción popular, por el término de veinte (20) días, para efectuar el estudio pertinente de las pruebas solicitadas, para proceder a decretarlas si son conducentes, pertinentes y de utilidad para el trámite del mismo, a fin de garantizar el debido proceso y el principio de lealtad procesal.

Se ordenó oficiar así mismo a la Alcaldía municipal de Girón a través de la Oficina Asesora de Planeación Municipal y la secretaría de Gobierno Municipal, para que se sirva certificar sobre el trámite administrativo adelantado frente al señor FELIPE SUAREZ LEON propietario del inmueble materia de la acción popular ubicado en la calle 43 No. 23-82 del barrio el Poblado de Girón - Santander, y certifiquen la situación actual de dicho inmueble.

4. Periodo Probatorio

En audiencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se abrió el período probatorio.

5. Fundamento Jurídico de la Acción

Constitución Nacional Art. 88
Ley 324 de 1996
Ley 361 de 1997
Ley 472 de 1998
Ley 982 de 2005
Ley Estatutaria 1615 del 27 de febrero de 2013

6. Legitimidad en la Causa

6.1 Legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa por activa, en el caso de la presente acción constitucional corresponde a toda persona natural o jurídica, organización no gubernamental, popular, cívica, entidades públicas que cumplen funciones de control, intervención y vigilancia siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión y en fin basta con decir que existe legitimación en la causa por activa en toda persona natural o jurídica.

6.2 Legitimación en la causa por pasiva

La Ley 472 de 1998 en el Art 14 señala que las acciones populares pueden dirigirse contra el particular, persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola, o ha violado el derecho o interés colectivo.

No habiendo nulidad ni irregularidad que pueda generar nulidad de lo actuado, procede este Despacho a decidir el mérito, previas las siguientes,

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



7. PROBLEMA JURIDICO

En este punto, deberá el despacho establecer si el accionado señor FELIPE SUAREZ LEON, vulneró los derechos e intereses colectivos invocados por la accionante y que guardan relación con los literales d) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998), al realizar el cerramiento el antejardín del inmueble localizado en la calle 43 # 23 – 82 del barrio El Poblado en el municipio de Girón – Santander, vulnerando con ello, el goce del espacio público de aquella comunidad.

8. CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991 elevó a rango constitucional las acciones populares al disponer en el artículo 88 de la Carta Política que la ley las regulará para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

El citado canon superior fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, cuyo art. 2º pontifica que el ejercicio de tal herramienta tiene como fin “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituirlos a su estado anterior cuando fuere posible”.

Tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad pública y la defensa de los consumidores entre otros generados por acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares, que “hayan violado o amenacen violar” los derechos e intereses colectivos (Arts. 88 C. N., y 2, 9 ley 472 1998).

Esa regulación constitucional fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, en la que se señaló su objeto e indicó que las acciones populares están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (artículo 1º). Definió las acciones como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2º). Relacionó unos de los derechos e intereses colectivos (artículo 4º), y señaló que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amanecen violar los derechos e intereses colectivos (artículo 9º).

De conformidad con el anterior precepto constitucional, la acción popular se consagró con fines concretos otorgando a una o varias personas dentro de una comunidad legitimación en la causa por activa para defender los derechos e intereses de la totalidad de dicha comunidad.

Como supuestos esenciales para la procedencia de las acciones populares se tienen, entonces, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



de todo riesgo normal de la actividad humana; y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de dichos derechos e intereses. Estos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso.

La jurisdicción competente para conocer de las conductas provenientes de acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas es la de lo Contencioso Administrativa (art. 15 ley 472 1998). Pero cuando la violación o amenaza se predica de un particular corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de su trámite.

Tiene como finalidad la acción popular evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible (art. 2).

Puntualmente, se demanda como violados los derechos e intereses colectivos relacionados en los literales **d) y m)** del artículo 4º de la ley 472 de 1998, que dice:

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”;

Ahora bien, la finalidad inmediata de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos, o restablecer las cosas a su estado anterior.

Es así que, la acción popular reside en ordenar, prevenir o terminar un daño existente en la actualidad, y de esta manera, finiquitar con una vulneración inminente, real de los derechos del interés colectivo constitucional y legalmente protegidos.

El procedimiento constitucional, exige la confrontación de la existencia del hecho dañoso, o la inminente vulneración del derecho protegido al momento de ser accionado y su constatación al momento de ordenar en sentencia su amparo, con la carga probatoria correspondida.

Respecto de la procedibilidad de la acción popular, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado señalando lo siguiente: 12[1] 2004-00640-01 de 2011.

“(…) Acción Popular. Requisitos: De la ley 472 de 1998 se pueden deducir los siguientes requisitos para la procedibilidad de la acción:

1. Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
2. Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo,
3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo (...)” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Respecto de la carga de la prueba en las acciones populares el Consejo de Estado ha sostenido que:

La acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el Ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.”⁷

9. CASO CONCRETO

En el presente asunto la ciudadana MARCELA MARIA FONSECA promueve demanda de acción popular contra el señor FELIPE SUAREZ LEON, persiguiendo la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados en los literales d) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, por la violación a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los cuales argumentan están siendo vulnerados por el accionado, solicitando realizar todas las acciones que tiendan a la recuperación del espacio público con el fin de dar el uso debido a los antejardines del inmueble situado en la calle 43 No. 23-82.

Nótese, la carga de la prueba de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al demandante, lo que implica que atañe a éste proveer al juez los elementos de convicción que evidencien la transgresión de los derechos colectivos invocados.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, en materia de acciones populares, aplica la regla general dispuesta en el artículo 167 del C.G.P. según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan. Es así, que, para resolver el asunto constitucional, se hace necesario constatar la vulneración existente de los derechos constitucionales colectivos incoados.

Por ello, se observa que la demandante en la presente acción popular, allega como soportes frente a la situación fáctica relacionada, el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 300-113032 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga del predio con nomenclatura calle 43 No.

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)- Radicación numero: 25000-23-26-000-2004-007468-01(AP)- Actor: LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C. Y OTROS.



23-82, donde consta la titularidad del predio en cabeza del señor FELIPE SUAREZ LEON.

De igual manera, aportó junto con la demanda presentada (21 de mayo de 2010), una fotografía de la fachada del inmueble descrito anteriormente, donde se aprecia al parecer una invasión de los antejardines del mismo predio conforme lo alegado (Expediente principal, archivo 001 pág. 2 expediente digital).



Por su parte, la curadora ad-litem del señor FELIPE SUAREZ LEON, dentro del material probatorio allegado al plenario, igualmente allega una fotografía donde se aprecia el funcionamiento en la actualidad un casino con el nombre de Mar de Plata en el establecimiento de comercio ubicado en el mismo predio, operando sin ninguna restricción por parte de espacio público del Municipio de Girón (Archivo 001, folio 40 expediente físico y pág. 52 expediente digital)





La Alcaldía de Girón (S), a través de su Dirección de Espacio Público – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo en respuesta a requerimiento realizado por este despacho, allegó Informe de Visita Técnica al inmueble ubicado en la calle 43 No. 23-82 del Barrio el Poblado de aquella municipalidad (archivo RTA requerimiento y carpeta 013 Anexos Requerimiento, dentro del expediente principal).

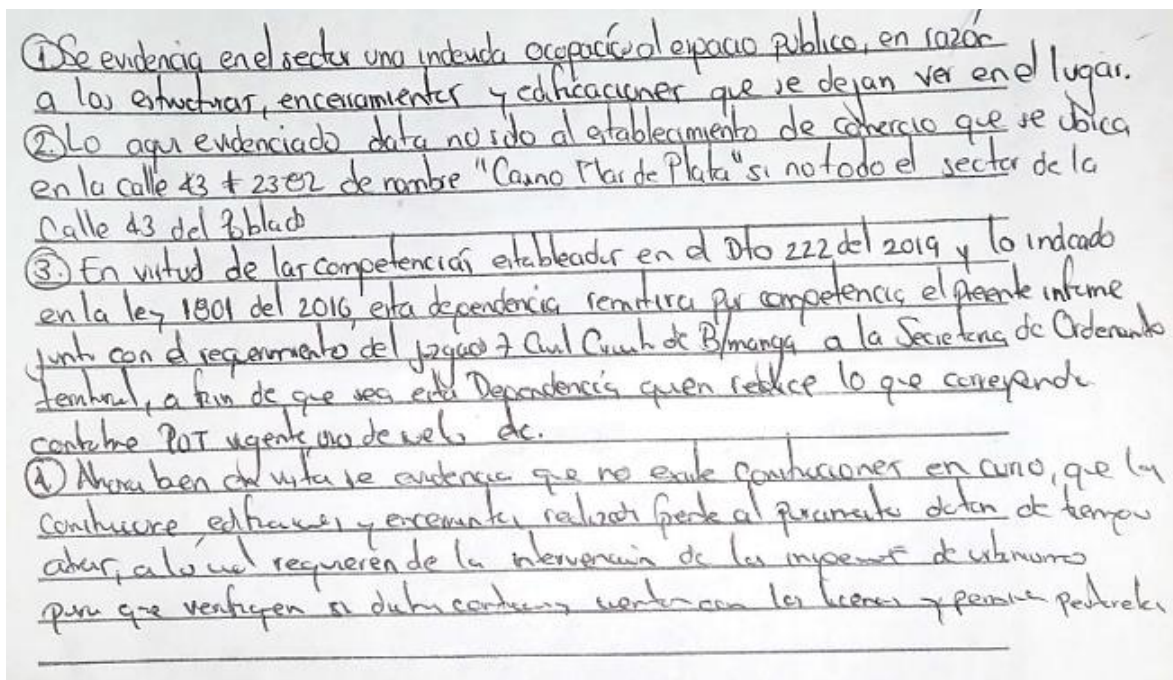
En la referida respuesta, se adjuntó acta de visita ocular realizada al mencionado predio el día 18 de abril de 2022, suscrita por el Dr. Fernando Puentes Bello quien funge como Director Operativo del Espacio Público de la Alcaldía de Girón, y para lo que interesa al caso señaló en su informe lo siguiente:

“(…)

- 1) Se evidencia en el sector una indebida ocupación al espacio público, en razón a las estructuras, encerramientos y edificaciones que se dejan ver en el lugar.
- 2) Lo aquí evidenciado data no solo al establecimiento de comercio que se ubica en la calle 43 # 23 – 82 de nombre “Casino Mar de Plata”, sino todo el sector de la calle 43 del Poblado.

(…)

- 3) Ahora bien, en visita se evidencia que no existen construcciones en curso, que las construcciones, edificaciones y encerramientos realizados frente al paramento datan de tiempo atrás, de lo cual requiere de la intervención de las inspecciones de urbanismo para que verifiquen si dichas construcciones cuentan con las licencias y permisos pertinentes”:



Aunado a ello, aportan registro fotográfico del antejardín del inmueble y de la panorámica frontal del mismo predio, donde puede observarse el cerramiento indicado en el presente trámite:

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



**EVIDENCIA FOTOGRAFICA DEL ACTA DE VISITA OCULAR REALIZADA POR LA DIRECCION DE ESPACIO PUBLICO EL 18/04/2022, EN EL SECTOR CALLE 43 POBLADO E INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 43 NO.23-82 DEL BARRIO EL POBLADO DEL MUNICIPAL DE GIRÓN, RESPECTO DEL OFICIO NO.2854 DEL 29/08/2016, EN RAZÓN AL MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DE LA ACCION POPULAR RAD NO. 2010-00135.**

Fotografía 1



Fotografía 2





Dichas medios probatorios permiten colegir, que en efecto, se realizó un cerramiento del antejardín del inmueble localizado en la calle 43 # 23 – 82 del barrio El Poblado en el municipio de Girón – Santander, lo que podría conllevar a una indebida utilización del espacio público, acorde y como lo señalan los literales d) y m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, situación que se describe en el acta de visita ocular realizada al predio mencionado, diligencia la cual fue realizada el 18 de abril de 2022, suscrita por el Dr. Fernando Puentes Bello quien funge como Director Operativo del Espacio Público de la Alcaldía de Girón.

Sin embargo, de lo concluido por la Alcaldía de Girón (S), a través de su Dirección de Espacio Público – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo, se observa que dicha invasión del espacio público, no solo se encuentra ocasionada por las construcciones realizadas en el inmueble localizado en la calle 43 # 23 – 82 del barrio El Poblado en el municipio de Girón – Santander, específicamente en su antejardín, sino en todo el sector de la calle 43 del Poblado, como explícitamente lo refirió dicha entidad:

“(…)

- 1) Se evidencia en el sector una indebida ocupación al espacio público, en razón a las estructuras, encerramientos y edificaciones que se dejan ver en el lugar.
- 2) Lo aquí evidenciado data no solo al establecimiento de comercio que se ubica en la calle 43 # 23 – 82 de nombre “Casino Mar de Plata”, sino todo el sector de la calle 43 del Poblado (...)

Así mismo, no se advierte la fecha desde cuando se realizaron las construcciones del respectivo cerramiento mencionado, y si se encontraba con autorización alguna para ello, pues se indicó en mismo informe:

“4) Ahora bien, en visita se evidencia que no existen construcciones en curso, que las construcciones, edificaciones y encerramientos realizados frente al paramento datan de tiempo atrás, de lo cual requiere de la intervención de la inspecciones

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



de urbanismo para que verifiquen si dichas construcciones cuentan con las licencias y permisos pertinentes”:

Luego de lo anterior, se evidencia que dar una determinada orden frente al inmueble localizado en la calle 43 # 23 – 82 del barrio El Poblado en el municipio de Girón – Santander, no representaría una solución para la comunidad por cuanto no habría cesación de la indebida ocupación del espacio público documentado.

Asimismo, como el objeto de la presente acción popular, es la de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la preservación y restauración del medio ambiente, el derecho a la seguridad e integridad, a la preservación de desastres previsibles técnicamente para la realización de construcciones, edificaciones, desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y técnicas, dando prevalencia a la calidad de vida de los residentes del Barrio del Poblado del Municipio de Girón - Santander, así como el medio ambiente de los transeúntes ocasionales y los vecinos del lugar, frente al derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, como lo es el antejardín del inmueble localizado en la calle 43 # 23 – 82 de aquella localidad.

De esa manera, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó por la misma autoridad local, la Alcaldía de Girón (S), a través de su Dirección de Espacio Público – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo, no es posible acreditarse de manera fehaciente que dichas construcciones lleven a la trasgresión de los Literales "d" y "m" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 por parte del señor SUAREZ LEON frente al cerramiento el antejardín del inmueble localizado en la calle 43 # 23 – 82 del barrio El Poblado en el municipio de Girón – Santander, así como las de los demás residentes del sector, por cuanto no solo el establecimiento de comercio que se ubica en la calle 43 # 23 – 82 objeto de la acción cuenta con encerramiento del antejardín, sino todo el sector de dicha calle 43, y no obra prueba en el expediente respecto a que si dichas construcciones cuentan con las licencias y permisos pertinentes, lo cual requiere de la intervención de las inspecciones de urbanismo competentes para su verificación, aunado al hecho de que no existen construcciones en curso según lo evidenció dicha autoridad en su informe allegado.

Ahora bien, como lo expuso la misma la Alcaldía de Girón (S) a través de su Dirección de Espacio Público – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo, que en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 222 del 2019 y lo indicado en la ley 1801 del 2016, se remitió por competencia el caso a la Secretaría de Ordenamiento territorial, a fin de que sea esta dependencia quien realice lo que corresponda conforme POT vigente, uso de suelo, etc., luego será la administración municipal de Girón – Santander, a través de la oficina correspondiente, para que, en ejercicio de sus competencias procedan a la recuperación del espacio público frente a la indebida ocupación, por invasión que se realiza en el antejardín del inmueble localizado en la calle 43 # 23 – 82 del barrio El Poblado en el municipio de Girón – Santander, pues, como la misma entidad lo afirmó en su contestación de demanda, “en la actualidad se encuentra en trámite administrativo, que se culmina con la multa y la orden de demolición, respetando lo que se encuentra consignado en el POT.”, y “la administración Municipal de Girón, se encuentra adelantando los respectiva investigación administrativa sobre la ocupación del espacio público argumentada por la actora.”

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



En ese sentido, no hay mérito para la prosperidad de las pretensiones de esta acción popular presentada por MARCELA MARIA FONSECA contra FELIPE SUAREZ LEON; y no se condenará en costas a la parte accionante por cuanto no aparece acreditado que la acción presentada haya sido temeraria o de mala fe, según lo determina el artículo 38 de la ley 472 de 1998.

Respecto del incentivo consagrado en la Ley 472 de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010 fueron derogados los artículos 39 y 40 de la citada norma, los cuales establecían un estímulo para los actores populares por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-630 de 2011.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR MERITO a las pretensiones de la acción popular promovida por MARCELA MARIA FONSECA contra FELIPE SUAREZ LEON, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el pago del incentivo por improcedente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme la decisión, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE.

OFELIA DÍAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57f816a58ab8380bedf48174dedc8b23b25ca1bfe9c55d303881bb9634da60**

Documento generado en 03/11/2023 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>